

Señores,
JUZGADO NOVENO (009) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
j09labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARIA PATRICIA GALEANO QUINTERO
Demandado: COLFONDOS S.A. Y OTROS
Llamado en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 05001310500920220023800

ASUNTO: SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO DEL 24 DE OCTUBRE DEL AÑO 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por medio del presente memorial solicito (i) **CORRECCIÓN** del auto del 24 de octubre de 2024, notificado en el estado del 25 de octubre de 2024 de conformidad con el artículo 286 y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1º del C.G.P toda vez que en dicho proveído el despacho consignó el nombre de mi representada como ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y ALLIAN SEGUROS DE VIDA S.A., esto es, de forma errada, por cuando la razón social correcta de mi procurada conforme la documental obrante en el plenario es **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, y de otro lado, (ii) interpongo recurso de **REPOSICION** contra el referido auto, mediante el cual el Juzgado Noveno (009) Laboral del Circuito de Medellín, dispuso aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, ordenó el archivo del proceso y expedición de copias auténticas.

La anterior con base en las siguientes consideraciones:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS:

- a. La señora MARIA PATRICIA GALEANO QUINTERO interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., la cual por reparto le correspondió a su despacho, bajo el radicado 05001310500920220023800, precisándose que la radicación de la demanda se realizó el pasado 06 de junio de 2022.
- b. Una vez admitida la demanda, la AFP COLFONDOS S.A., procedió a contestar la misma y llamó en garantía a mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., con Nit. 860.027.404-1.
- c. Encontrándonos en el término legal ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. contestó la demanda y el llamamiento efectuado por COLFONDOS S.A., siendo esta admitida a través de Auto Interlocutorio del 01 de marzo de 2024, emitido por el despacho.
- d. Mediante Sentencia de Primera Instancia del 04 de julio de 2024 proferida en por el Juzgado Noveno (009) Laboral del Circuito de Medellín, el despacho de cara al llamamiento en garantía, (i) absolvió a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. de todas las pretensiones incoadas por la AFP Colfondos S.A. y (ii) condeno en costas a esta última entidad y en favor de mi prohilada a pagar la suma de medio SMLMV para el año 2024. Tal como se vislumbra en el acta y en el audio de la diligencia.

QUINTO: ABSOLVER a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. LLAMADAS EN GARANTIA, de todas las pretensiones elevadas en su contra, por LA AFP COLFONDOS S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEXTO: Se CONDENA en costas a la AFP COLFONDOS S.A., fijándose como agencias en derecho la suma de \$1'300.000, a favor de la demandante. Sin costas a cargo de COLPENSIONES. De igual manera se condena en costas a la AFP COLFONDOS S.A. y en favor de cada una de las llamadas en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. fijándose como agencias en derecho el equivalente a medio SMLMV. No se imponen costas a cargo de las mismas.

- e. El proceso fue remitido al Honorable Tribunal Superior de Medellín en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.
- f. En consecuencia, mediante sentencia de segunda instancia del 30 de agosto de 2024, la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, revocó la sentencia de primera instancia en cuanto a los valores o conceptos que la AFP COLFONDOS S.A. debía trasladar a COLPENSIONES (cuotas de administración, los seguros previsionales, los aportes destinados al fondo de garantía de pensión mínima, y las primas de reaseguros de Fogafín), y confirmó en su totalidad lo demás. Sin condena en costas en esta instancia por conocerse en Grado Jurisdiccional de Consulta.
- g. Posteriormente, el Juzgado Noveno (009) Laboral del Circuito de Medellín mediante Auto del 24 de septiembre de 2024, procedió a efectuar la liquidación de costas y a la aprobación de las mismas, de la siguiente manera:

Agencias en derecho primera instancia a cargo de AFP COLFONDOS S.A y en favor de ALLIAN SEGUROS DE VIDA S.A	\$650.000.
---	------------

- h. De la liquidación y aprobación de costas realizada, se advierte que el despacho en primera medida erró al consignar que el nombre de mi procurada corresponde al *ALLIANS SEGUROS DE VIDA S.A.* y/o *ALLIAN SEGUROS DE VIDA S.A.* siendo el correcto **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, y de otro lado omitió incluir la liquidación de las agencias en derecho, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554, el cual establece que, cuando la demanda no contiene pretensiones de índole pecuniaria o carecen de cuantía, las tarifas deben fijarse entre 1 y 10 SMLMV.
- i. En consecuencia, debe considerar el despacho que el patrimonio de mi representada se está viendo afectado por los gastos que ha sufragado con ocasión a las vinculaciones como llamada en garantía en los procesos de ineficacia de traslado de régimen pensional, toda vez que: (i) Se está generando un daño para **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** en atención a los gastos de representación legal en procesos que resultan favorables a sus intereses, puesto que el llamamiento en garantía no tiene fundamento legal ni jurisprudencial para salir adelante, y (ii) El costo que asume **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** por la representación judicial por cada proceso, es superior a \$650.000 M/cte.
- j. En ese sentido, al realizar un análisis no solo del valor en el que incurre mi representada por concepto de representación judicial para el caso en concreto, sino también, sobre el evidente abuso del derecho por parte de COLFONDOS S.A., es procedente que las agencias en derecho en contra de la sociedad convocante y a favor de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, sean tasadas conforme a los límites dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PSAA16-10554, para así, compensar el esfuerzo y la afectación patrimonial que se ha ocasionado.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Inicialmente se procederá a exponer la procedencia del recurso de reposición para el caso en concreto, con base en lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

El recurso de reposición está previsto en el artículo 63 del CPTSS, de la siguiente manera:

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Así las cosas, teniendo en cuenta el artículo mencionado, el recurso es procedente por cuanto nos encontramos frente a un auto interlocutorio y, además, se considera oportuna su radicación toda vez que la presente providencia fue notificada por estado del 25 de octubre de 2024.

Se trae a colación el artículo 336 del C.G.P. el cual reza en su tenor literal:

«[l]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo».

Al respecto la CSJ, Sala de Casación Laboral al momento de resolver solicitudes frente a costas procesales se ha remitido al artículo 366 del C.G.P por analogía de conformidad con lo consagrada en el artículo 145 del CPTSS. Lo anterior, de acuerdo con las sentencias AL992-2021 y AL890-2022.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, el artículo 366 del C.G.P al ser aplicable por remisión analógica permite concluir que el recurso de reposición es procedente al tratarse de un auto que liquida costas dentro del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, se extrae que los reparos frente a la liquidación de las costas y agencias en derecho solo podrán efectuarse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el auto en cuestión fue notificado el 25 de octubre de 2024, me encuentro dentro del término legal oportuno establecido para interponer este recurso de reposición, máxime cuando se presenta frente a un Auto interlocutorio por el cual se liquidan y aprueban las costas procesales.

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

En primera medida con respecto a la solicitud de corrección frente a la razón social correcta de la compañía aseguradora que represento, se tiene que con base en el artículo 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"

En este sentido y con fundamento en el articulado expuesto, se concluye que el Juzgado erró al indicar que el nombre de la compañía que represento corresponde al de ALLIANS SEGUROS DE VIDA S.A. y/o ALLIAN SEGUROS DE VIDA S.A. siendo el correcto **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** conforme se encuentra acreditado con la documental obrante en el plenario.

De otro lado, de cara a la liquidación y aprobación de las costas se tiene que con base en el artículo 366 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS:

(...) Artículo 365. Condena en costas

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

(...). (Resaltado y en negrilla fuera del texto)

A su vez, el artículo 3 del Acuerdo No. PSAA16-10554, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V. – Subrayado y negrilla fuera del texto.

De conformidad con el citado artículo, se tiene que para los casos donde la demanda no incluye pretensiones pecuniarias, como lo son los procesos de ineficacia de traslado, las tarifas se deben de fijar en SMLMV; véase que el artículo 5 del precitado acuerdo, indica que las tarifas de agencias en derecho para los procesos de primera instancia que carecen de cuantía o de pretensiones pecuniarias, deben tasarse entre 1 a 10 SMLMV, como se pasa a demostrar:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia.

(...)

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
(...) – Subrayado y negrilla fuera del texto.

En virtud de lo expuesto, es fundamental que el despacho tenga en cuenta la naturaleza del proceso en cuestión y el objetivo de las agencias en derecho. Estas agencias representan la compensación por los gastos que la parte ha incurrido al ejercer la acción judicial en defensa de los intereses de su representada.

Finalmente, se reitera que el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por analogía y remisión expresa del artículo 145 del CPTSS establece que:

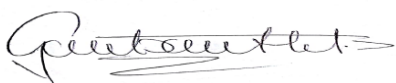
Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” – Subrayado y negrilla fuera del texto.

Lo anterior, permite concluir que la facultad del Juez para la tasación de las costas **NO** es irrestricta, debido a que debe orientarse, para el presente caso, por los criterios legales condensados en el Acuerdo No. PSAA16-10554, el cual establece que para los casos declarativos que carecen de cuantía o pretensiones pecuniarias deben establecerse entre 1 y 10 SMLMV.

IV. PETICIONES

1. Solicito que se **CORRIJA** el Auto con fecha del 24 de octubre del año 2024, notificado en el estado del 25 de octubre de 2024, en el sentido de que el Juzgado precise que el nombre correcto de mi representada corresponde a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** y no los referidos en dicho proveído.
2. **REPONER** el Auto del 24 de octubre de 2024, notificado en estado del 25 de octubre de 2024, para que, en su lugar, se sirva **MODIFICAR** la liquidación de costas del proceso estableciendo las agencias en derecho de primera instancia entre 1 a 10 SMLMV, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Del Señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S